



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:30 (31-03-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Cádiz CF

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el Cádiz CF, contra resolución del Comité de Disciplina de fecha 3 de abril de 2024, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 29 de marzo de 2024, se disputó el partido entre los equipos Cádiz CF y el Granada CF correspondiente a la jornada 30 del Campeonato Nacional de Primera. En el acta de dicho partido, el árbitro reflejó lo siguiente respecto del jugador del Cádiz CF D. Iván Alejo Peralta:

"1. A.- AMONESTACIONES

- En el minuto 90+1, el jugador (11) Iván Alejo Peralta fue amonestado por el siguiente motivo: golpear con el brazo de forma temeraria contra un adversario en la disputa del balón".

Segundo.- En sesión celebrada el 3 de abril de 2024, vistas el acta arbitral y demás pruebas aportadas por el Cádiz CF, el Comité de Disciplina dictó resolución determinando que no concurría ninguno de los criterios que hubiesen permitido determinar que hubo error material manifiesto en el acta arbitral y sancionando, conforme al art. 118.1.a) (y concordantes) del Código Disciplinario de la RFEF, con amonestación y multa accesoria de 180 euros.

Tercero.- Contra dicha resolución ha interpuesto en tiempo y forma recurso el Cádiz CF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Cádiz CF, el club apelante, reiterando sus alegaciones de primera instancia, basa su recurso en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y considera que el jugador en cuestión no golpeó al contrario, sino que su mano contactó ligeramente con la del oponente no habiendo violencia por parte del jugador sancionado. El club apelante entiende que esta diferencia es importante ya que golpear y contactar son dos acciones distintas. Asimismo, sostiene que el hecho de que el jugador contrario no requiriese asistencia médica prueba que el jugador sancionado no actuó con violencia. Señala también que "Posteriormente, el Sr. Neva se tira al suelo fingiendo un golpe en la cara, que pudo llevar al colegiado al error que aquí indicamos".

Según el club apelante este error claro y manifiesto queda reflejado en las pruebas videográficas.

Como consecuencia de lo anterior, el club apelante solicita a este Comité de Apelación que estime el recurso y anule la sanción impuesta.

Segundo.- A este Comité de Apelación le gustaría recordar, como tantas veces ya se ha hecho, que, tal como indica la resolución recurrida, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que "el/la árbitro/a es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y señala que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2024

El valor probatorio de dichas actas arbitrales es evidente, ya que -como se establece en el artículo 27 CD de la RFEF- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 137 párrafo 2 del CD de la RFEF establece que “[l]as consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/las árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118 párrafo 3 del CD de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del/de la árbitro/a se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el club apelante. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral.

Este Comité recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Este Comité de Apelación considera que es posible que la prueba videográfica haga que no resulte descartable la versión del club apelante, pero, incluso aunque esta resultara la más verosímil, el error material manifiesto queda descartado con una mínima compatibilidad entre las imágenes y lo reflejado en el acta, compatibilidad que se da en este caso (es decir que el jugador amonestado golpease al jugador contrario). Asimismo, este Comité observa que el club apelante no niega el contacto sino la fuerza o violencia de este (relacionada con la diferencia de significado entre golpe y contacto), siendo imposible valorarlo con las imágenes aportadas, además de que seguramente la determinación de ese grado de fuerza no sería competencia de este Comité, como no lo son tampoco la apreciación de temeridad en la acción o el juicio sobre un eventual fingimiento o simulación posterior por parte del jugador rival. Por lo demás, no todo golpeo conduce necesariamente a la necesidad de asistencia médica ni esta, en ningún caso, es exigida en el tipo aplicado, que habla solo de “juego peligroso”.

Este Comité considera, como también se señala en la resolución de instancia, que las pruebas facilitadas por el club apelante reflejan solamente un ángulo de la jugada, no permitiendo apreciar de forma inequívoca que no existiese golpeo por parte del jugador amonestado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2024

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y que por lo tanto daría pie a este Comité de Apelación a admitir el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de la acción recogida en el acta con relación a la acción llevada a cabo por el jugador en cuestión, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club apelante, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Cádiz CF, contra resolución del Comité de Disciplina de fecha 3 de abril de 2024.

Granada CF

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el Cádiz CF, contra resolución del Comité de Disciplina de fecha 3 de abril de 2024, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 29 de marzo de 2024, se disputó el partido entre los equipos Cádiz CF y el Granada CF correspondiente a la jornada 30 del Campeonato Nacional de Primera. En el acta de dicho partido, el árbitro reflejó lo siguiente respecto del jugador del Cádiz CF D. Iván Alejo Peralta:

“1. A.- AMONESTACIONES

- En el minuto 90+1, el jugador (11) Iván Alejo Peralta fue amonestado por el siguiente motivo: golpear con el brazo de forma temeraria contra un adversario en la disputa del balón”.

Segundo.- En sesión celebrada el 3 de abril de 2024, vistas el acta arbitral y demás pruebas aportadas por el Cádiz CF, el Comité de Disciplina dictó resolución determinando que no concurría ninguno de los criterios que hubiesen permitido determinar que hubo error material manifiesto en el acta arbitral y sancionando, conforme al art. 118.1.a) (y concordantes) del Código Disciplinario de la RFEF, con amonestación y multa accesoria de 180 euros.

Tercero.- Contra dicha resolución ha interpuesto en tiempo y forma recurso el Cádiz CF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Cádiz CF, el club apelante, reiterando sus alegaciones de primera instancia, basa su recurso en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y considera que el jugador en cuestión no golpeó al contrario, sino que su mano contactó ligeramente con la del oponente no habiendo violencia por parte del jugador sancionado. El club apelante entiende que esta diferencia es importante ya que golpear y contactar son dos acciones distintas. Asimismo, sostiene que el hecho de que el jugador contrario no requiriese asistencia médica prueba que el jugador sancionado no actuó con violencia. Señala también que “Posteriormente, el Sr. Neva se tira al suelo fingiendo un golpe en la cara, que pudo llevar al colegiado al error que aquí indicamos”.

Según el club apelante este error claro y manifiesto queda reflejado en las pruebas videográficas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2024

Como consecuencia de lo anterior, el club apelante solicita a este Comité de Apelación que estime el recurso y anule la sanción impuesta.

Segundo.- A este Comité de Apelación le gustaría recordar, como tantas veces ya se ha hecho, que, tal como indica la resolución recurrida, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que “el/la árbitro/a es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y señala que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas arbitrales es evidente, ya que -como se establece en el artículo 27 CD de la RFEF- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 137 párrafo 2 del CD de la RFEF establece que “[l]as consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/las árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118 párrafo 3 del CD de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del/de la árbitro/a se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el club apelante. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral.

Este Comité recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2024

Este Comité de Apelación considera que es posible que la prueba videográfica haga que no resulte descartable la versión del club apelante, pero, incluso aunque esta resultara la más verosímil, el error material manifiesto queda descartado con una mínima compatibilidad entre las imágenes y lo reflejado en el acta, compatibilidad que se da en este caso (es decir que el jugador amonestado golpease al jugador contrario). Asimismo, este Comité observa que el club apelante no niega el contacto sino la fuerza o violencia de este (relacionada con la diferencia de significado entre golpe y contacto), siendo imposible valorarlo con las imágenes aportadas, además de que seguramente la determinación de ese grado de fuerza no sería competencia de este Comité, como no lo son tampoco la apreciación de temeridad en la acción o el juicio sobre un eventual fingimiento o simulación posterior por parte del jugador rival. Por lo demás, no todo golpeo conduce necesariamente a la necesidad de asistencia médica ni esta, en ningún caso, es exigida en el tipo aplicado, que habla solo de "juego peligroso".

Este Comité considera, como también se señala en la resolución de instancia, que las pruebas facilitadas por el club apelante reflejan solamente un ángulo de la jugada, no permitiendo apreciar de forma inequívoca que no existiese golpeo por parte del jugador amonestado.

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y que por lo tanto daría pie a este Comité de Apelación a admitir el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de la acción recogida en el acta con relación a la acción llevada a cabo por el jugador en cuestión, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club apelante, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Cádiz CF, contra resolución del Comité de Disciplina de fecha 3 de abril de 2024.